



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 568

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350072015-00783-01
DEMANDANTE:	ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	DECRETA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El señor Aniceto Rincón Rodríguez, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el pago de las diferencias pensionales que en su criterio se le adeudan por el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte del Juzgado 7 Administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 16 de junio de 2010 y 11 de febrero de 2014, respectivamente.

Así las cosas y con el fin de determinar la mesada pensional que debió reconocérsele al ejecutante, se revisó el certificado de factores salariales expedido por la Fiscalía General de la Nación que obra a folios 249 del expediente en el cual se advierte que al actor le fueron reconocidas en el último semestre de servicios, 3 valores por concepto de prima de vacaciones (\$531.984 en los meses de julio y agosto de 2004, respectivamente y \$56.072 en el mes de diciembre de 2004).

Por lo anterior y a fin de tener claridad sobre si resulta procedente seguir adelante con la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en requerir a la Fiscalía General de la Nación para que **ACLARE** a que períodos de vacaciones corresponden las primas de vacaciones pagadas a favor del señor Aniceto Rincón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.178 en los meses de julio y agosto de 2004 y en la liquidación

definitiva, remitiendo para el efecto los actos administrativos a través de los cuales fueron concedidas las vacaciones y las correspondientes primas.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Fiscalía General de la Nación, quien deberá remitir la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 595

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-03375-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA OLANO GUZMÁN
DEMANDADA:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A¹, contra la sentencia 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que no hay lugar a celebrar audiencia de conciliación post-fallo en el presente asunto, toda vez que no se observa en el expediente, formula conciliatoria, ni solicitud alguna presentada por las partes para celebrar aquella. Por lo tanto, se concede el recurso de alzada formulado por la demandante contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Art. 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el art. 66 de la ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 594

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-03884-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ESCOVAR PARRA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 29 de abril de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 8 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero, que condenó en costas a la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 591

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04897-00
DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA GUERRERO MIRANDA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 25 de marzo de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia de 10 de agosto de 2018, proferida por esta Colegiatura el 14 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 587

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00110-01
DEMANDANTE:	ERICK CAMILO QUINTERO DIAZ
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 593

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00314-00
DEMANDANTE:	REGINA DEL CARMEN MONSALVO DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 22 de abril de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 10 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia de 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 575

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00339-01
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 590

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00974-00
DEMANDANTE:	ALFREDO JAVIER DONADO GARCIA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en auto de 1° de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 585

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350142018-00032-01
DEMANDANTE:	ANA LINDY ESPINOSA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 582

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

mecanismo de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102018-00100-01
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 4 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 581

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00111-01
DEMANDANTE:	ARMANDO VARGAS CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 3 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 574

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032018-00117-02
DEMANDANTE:	CARLOS ZAMORA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 589

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333500920180020301
DEMANDANTE:	DIANA SHERLEY MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra en el expediente que el apoderado de la demandante mediante memorial de 25 de junio de 2021 solicito que se decrete una prueba de oficio consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos entre aquella y la demandante, en caso la sala considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por la actora.

Al respecto, cabe precisar en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, que por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el 212 C.P.A.C.A, para su solicitud.

Por lo tanto, lo petitionado por la parte demandante no corresponde a una prueba de oficio como lo establece el artículo 213 del C.P.A.C.A¹, toda vez que aquella, no puede ser solicitada por las partes sino que es facultativa únicamente del juez o de la Sala.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, según el artículo 212 del C.P.A.C.A, es procedente hacer una petición probatoria en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, se tiene que el presente caso esta es extemporánea, pues los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia fueron admitidos en providencia de 3 de marzo de 2021, decisión que fue notificada por estado del 11 de marzo de 2021, por lo tanto, la petición será denegada.

Por lo anteriormente expuesto,

¹ **Artículo 213 C.P.A.C.A:** “En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba de oficio realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 588

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122018-00374-01
DEMANDANTE:	LIZBETH ADRIANA CAMARGO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 591

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335011-2018-00422-02
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el auto de 10 de junio de 2021, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjuces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 569

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-02121-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS GUERRERO DE MAHECHA
TEMA:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS

En firme el auto de 2 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad y se advirtió que aquellas de mérito serían decididas en la sentencia, se procede a analizar las pruebas solicitadas por las partes.

I) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas, el expediente administrativo pensional de la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha y copia del acto demandado que fueron aportados con el libelo introductorio, los cuales relacionó en el acápite correspondiente y que obran a folios 22-140.

La documental aportada con la demanda no fue tachada o desconocida por la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha, por lo cual procede su incorporación.

- La **parte demandada**, solicita tener como pruebas las aportadas a la demanda, el poder conferido por la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha y el CD en el que obra su historia clínica, visible a folio 35 del cuaderno de la medida cautelar.

La documental aportada con la contestación a la demanda no fue tachada o desconocida por la entidad demandante, por lo cual procede su incorporación.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENA:**

La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 22-140 del expediente y la documental aportada en medio magnético por la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha obrante a folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

II) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por las partes, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si a la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha, le asiste derecho a que su pensión de jubilación gracia sea reliquidada al retiro del servicio oficial como se ordenó en la Resolución N°12986 de 31 de mayo de 2002 que se demanda, o si, por el contrario, como lo afirma la UGPP la prestación debe liquidarse con el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus.

III) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 22-140 del expediente, correspondiente al expediente administrativo de la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha y la historia clínica de la pensionada que se aportó en medio magnético obrante a folio 35 del cuaderno de la medida cautelar.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: Si a la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha, le asiste derecho a que su pensión de jubilación gracia sea reliquidada al retiro del servicio oficial como se ordenó en la Resolución N°12986 de 31 de mayo de 2002 que se demanda, o si, por el contrario, como lo afirma la UGPP la prestación debe liquidarse con el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 583

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

mecanismo de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562019-00349-01
DEMANDANTE:	MARÍA ARACELLY ROSALES ARCINIEGAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 2 de septiembre de 2021, por medio del cual desiste del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia y solicita no se le condene en costas.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 316 numeral 4° del CGP, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 578

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252019-00352-01
DEMANDANTE:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	DEVUELVE AL JUZGADO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de los recursos de apelación propuestos por las partes, se advierte la necesidad de devolver el expediente al Juzgado de origen por cuanto se observa que en el auto de 3 de mayo de 2021, el juez concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante pero omitió referirse al recurso de apelación de la entidad demandada presentado electrónicamente el 17 de noviembre de 2020, visible en el archivo No. 21 del expediente digital.

En consecuencia, y, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen para que resuelva sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado de Origen para para que resuelva sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 551

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572019-00378-01
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO TÉLLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA
DECISIÓN:	CONFIRMA EL AUTO APELADO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor **Mario Alfonso Téllez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se hagan las siguientes declaraciones y condenas: (fls. 1-2)

“ 1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Se declare nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO No. 690 CONSECUTIVO 2018 - 92427, DE FECHA 18 SEPTIEMBRE DE 2018, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES „CREMIL“, a través del cual negó al actor de este proceso, las solicitudes expuestas a continuación:

1.1. La RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO de mi poderdante, reconocida por la entidad demandada mediante la RESOLUCIÓN No. 2633 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1991, dando aplicación a la ESCALA GRADUAL SALARIAL PORCENTUAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C., aplicando para los reajustes pensionales lo establecido en el ARTÍCULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993 para los AÑOS: 1997 y 1999, a los que tiene derecho de conformidad con lo

dispuesto en el Art. 1 DE LA LEY 238 DE 1995.

1.2. Consecuencialmente de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDA EN EL RECONOCIMIENTO Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO a mi Mandante, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre: EL INCREMENTO AUMENTADO A LA CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICANDO LA ESCALA GRADUAL SALARIAL PORCENTUAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.), DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993, cuya normatividad señala lo correspondiente al incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año anterior en los años relacionados en el numeral anterior.

2) Que las CONDENAS que se solicitan, SE LES DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO en el Artículo 192 Inciso 1 de la ley 1437 de 2011 y la efectividad de las mismas, se cumpla conforme a lo establecido en el Artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

3) Que una vez VENCIDO EL TÉRMINO DE LOS DIEZ (10) MESES de que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, lo que ocurra primero, sin que CREMIL, haya efectuado el pago efectivo de la condena a favor de mi Mandante, se le reconozca y pague a su favor, INTERESES MORATORIOS a la TASA MAXIMA, certificados por la Superintendencia Financiera.

4) Que se sirva EFECTUAR LA RESPECTIVA AJUSTE e INDEXACIÓN desde ENERO DE 1997 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la respectiva sentencia, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA CARTA MAGNA, en su inciso 5 que dice: "la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 "las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor". CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE VIGENTE EN LA FECHA DE EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

5) Que se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, a CREMIL. (ART. 188 ley 1437 1 2011)."

2. Hechos de la demanda

De conformidad con los hechos de la demanda, se precisan los más relevantes a continuación:

- El señor **Mario Alfonso Téllez** , prestó sus servicios como Sargento Mayor del Ejército Nacional hasta el 30 de noviembre de 1991, fecha en que fue desvinculado del servicio activo por solicitud propia y a partir de la cual le fue reconocida su asignación de retiro en cuantía del 95%, en la Resolución No. 02633 del 31 de octubre de 1991.
- Mediante sentencia de 21 de mayo de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso con el radicado No. 2005-10368-01, (fls. 40-48), confirmó parcialmente la sentencia de 28 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, (fls 31-39) y

condenó a CREMIL a reliquidar y reajustar la asignación de retiro al Sr. Mario Alfonso Téllez, a partir del año 1997 y para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Su pago se hará efectivamente a partir del 27 de junio de 2001, por haber operado la prescripción trienal, hasta el 31 de diciembre de 2004.

- El 15 de noviembre de 2012, es decir con posterioridad a la finalización del precitado proceso, el Consejo de Estado profirió sentencia¹ sobre el tema del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública conforme al IPC.
- El 3 de septiembre de 2018, el actor presentó derecho de petición ante CREMIL, solicitándole reconsiderar el reajuste y reliquidación realizada a su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 2000 y al reconocimiento y pago efectivo de los intereses e indexación de los dineros correspondientes, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.(Fls 23- 24)
- El 18 de septiembre de 2018, CREMIL, mediante oficio No. 690 consecutivo 2018-92427 negó la anterior solicitud argumentando que existe cosa juzgada respecto al asunto en mención. (fl. 26)
- El 24 de abril de 2019, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 119 Judicial para asuntos administrativos, la cual mediante auto No. 003-23113 de 24 de julio de 2019, declaró fallida dicha audiencia y dio por agotada la etapa extrajudicial. (fl. 27).

3. Trámite procesal

- El 10 de septiembre de 2019, el actor, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demanda objeto de estudio. (fl.1).
- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, admitió la demanda. (fls.54-55)
- La entidad demandada no contestó la demanda durante el término del traslado de la misma. (fl.73^a)
- El 6 de octubre de 2020, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaró de oficio la excepción previa de cosa juzgada. (fls.68-73).
- El 10 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.(fls. 75-78)
- Mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, el juez concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.(fl.81)

¹ C.E. Sentencia de Unificación. Rad. No. 2500023250002010-0005111-01 Actor: Campos Eias Ahumada Contreras- CREMIL.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, mediante auto 6 de octubre de 2020, declaró de oficio la excepción previa de cosa juzgada y en consecuencia la terminación anticipada del proceso².

La *a quo* advirtió que, lo pretendido en el presente caso ya fue objeto de estudio en sede judicial por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2005-10368, que concluyó con sentencia el 28 de marzo de 2008, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 21 de mayo de 2009.

Indicó que existe identidad de partes, ya que el demandante en ambos procesos es el Señor Mario Alfonso Téllez y la demandada es CREMIL. Resaltó que la causa es la misma, por cuanto aquella está constituida en las dos reclamaciones por la negativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a acceder a la solicitud de reajuste de la mencionada asignación de retiro.

Indicó que si bien los actos administrativos difieren en uno y otro proceso, materialmente lo pretendido es lo mismo, de tal suerte que lo que está buscando en esta oportunidad es revivir una discusión en torno a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004, situación que ya fue objeto de sentencia, dicho en otras palabras el reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 1997 a 2004, con sus consecuentes efectos hacia futuro, por fuerza de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó que, existe total identidad de objeto, causa y partes entre el proceso que conoció el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá y el actual, por lo que resolvió declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apeló la anterior decisión e indicó que no se configura la excepción de cosa juzgada en el presente asunto, pues aunque existe identidad de partes y de causa entre los dos procesos, no existe identidad de objeto, toda vez que en el primero de ellos, el actor solicitó la declaratoria de nulidad del oficio 16040 del 2 de agosto de 2005, por medio del cual CREMIL denegó el reajuste de su asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación y el IPC. Por el contrario, en el presente caso, se solicita la nulidad de un acto administrativo completamente diferente a aquél, esto es del oficio no. 690 consecutivo 2018 - 92427, de 18 septiembre de 2018, que negó la solicitud de

² Fls. 68-73.

reconsiderar el reajuste y reliquidación realizada a su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 2000 y al reconocimiento y pago efectivo de los intereses e indexación de los dineros correspondientes, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En conclusión, reiteró que existe una gran diferencia entre el objeto perseguido en ambos procesos; pues lo cierto es, que el acto administrativo que se demandó en el primer proceso, actualmente no existe en el mundo jurídico, mientras lo que se debate en el presente proceso, es la legalidad del nuevo pronunciamiento emitido por la entidad demandada.

Finalmente, señaló que la sentencia de 15 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado en el proceso bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)³, es una sentencia de unificación y por lo tanto es un hecho sobreviniente al proceso anterior, la cual debe tenerse en cuenta por el juzgador al adoptar las decisiones de su competencia en el presente proceso, toda vez que así lo disponen los artículos 2 y 4 de la Constitución Política y el artículo 10 del CPACA. Así pues, se tiene que aquella decisión del Alto Tribunal, se considera un fallo de trascendental importancia para el tema del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, conforme al IPC, por cuanto estableció que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tenían derecho a que se les reajustara sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento durante audiencia inicial del 6 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y 35 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

³ C.E. Sección Segunda, Sub. B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Campo Elías Ahumada Contreras-Demandada: CREMIL.

⁴ **ARTÍCULO 86 Ley 2080 de 2021: Régimen de vigencia y transición normativa.** “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Ahora bien, al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y puso fin al proceso, es procedente el recurso de apelación en virtud de lo previsto en el numeral 6 ° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y debe resolverse por la Sala toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 3° de la mencionada disposición.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.1.- Generalidades acerca de la cosa juzgada

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 6° de su artículo 180, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial, sobre las excepciones previas y, entre otras, la de cosa juzgada.

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 189 ibídem, con relación a la cosa juzgada, contempla:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.(...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor”

De otra parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y en los dos procesos exista identidad jurídica de partes.**

Con relación a la cosa juzgada, el Consejo de Estado ha señalado¹²:

“La cosa juzgada se presenta cuanto el debate jurídico sometido al conocimiento del juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial, la cual produce efectos procesales y

e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

sustanciales que impiden un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, ello en razón al carácter definitivo e inmutable de la decisión que ya ha definido la relación jurídica objeto del litigio.

En palabras de la Corte Constitucional, la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.¹³

Según este criterio jurisprudencial, la finalidad de la cosa juzgada radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.¹⁴

Al respecto, esta Corporación ha manifestado que el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.¹⁵

En cuanto a estos elementos, el Alto Tribunal Constitucional¹⁶ manifestó que (i) la identidad de objeto se refiere a que la demanda verse sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, en otros términos cuando, en relación a lo pretendido ya existe un derecho reconocido, declarado o modificado; (ii) la identidad de causa implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos facticos como sustento y, (iii) la identidad de partes se refiere a que al proceso deben concurrir las mismas partes que fueron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

De ese modo, al momento de estudiar un caso en concreto, se deberá verificar si el litigio planteado no ha sido resuelto por el juez contencioso administrativo, para ello deberá evidenciarse que existe entre uno y otro proceso, identidad jurídica de partes, objeto y causa.” (Se resalta).

En definitiva, la cosa juzgada impide emitir un pronunciamiento de fondo siempre que entre el proceso ya fallado y el nuevo promovido por la parte confluya la identidad de objeto, causa y partes.

No obstante lo anterior, cuando la controversia planteada gira en torno a derechos pensionales, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el efecto de la cosa juzgada es relativo, puesto que éste recae sobre las mesadas objeto de decisión, y en tal razón carece de fuerza vinculante sobre las que se causen con posterioridad a dicha fecha. Sobre el particular, la alta corporación discurrió:

“...Advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden

ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional¹⁷. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo esa óptica, en materia pensional puede discutirse en sede judicial aspectos resueltos con anterioridad a través de sentencias ejecutoriadas, bajo el entendido que la discusión se centra o cobija las mesadas posteriores a la decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando en el tiempo transcurrido entre la sentencia ejecutoriada y la iniciación de la nueva demanda, **haya tenido lugar un hecho nuevo** que amerite una valoración o análisis diferente.

2.2.- Asignación de retiro como prestación periódica

Es importante señalar que el análisis que precede se realiza bajo el entendido que la asignación de retiro ha sido asimilada a la pensión de vejez, por su carácter de prestación periódica y por el riesgo destinado a cubrir. Sobre la naturaleza de la asignación de retiro, el H. Consejo de Estado¹⁸, en sentencia de 2 de marzo de 2017, señaló:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio. En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

(...)

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez– del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales.

(...)

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”.

4. Caso concreto

En el asunto bajo examen, la *a quo* declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, al concluir que existe total identidad de objeto, causa y partes entre el proceso que conoció el Juzgado veintiocho (28) Administrativo de Bogotá con el radicado No. 2005-10368-01 y el presente asunto.

Al respecto, la juzgadora de primera instancia estimó que la sentencia proferida el 28 de marzo de 2008, por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo de Bogotá en el precitado proceso, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 21 de mayo de 2009, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, situación que impide, según su sentir, emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, por concurrir los presupuestos de la cosa juzgada.

En efecto, obra en el plenario copia de la sentencia de 28 de marzo de 2008⁵, proferida por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo de Bogotá y copia de la sentencia de 21 de mayo de 2009⁶, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se condenó a CREMIL a reliquidar y reajustar la asignación de retiro al Sr. MARIO ALFONSO TÉLLEZ, a partir del año 1997 y para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, ordenando que su pago se hará efectivamente a partir del 27 de junio de 2001, por haber operado la prescripción trienal, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Las pretensiones formuladas en dicha oportunidad iban encaminadas a la declaratoria de nulidad del Oficio 16040 del 2 de agosto de 2005, por medio del cual CREMIL denegó el reajuste de su asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación y el IPC.

En virtud de lo anterior, la Sala procede a analizar los tres elementos respecto de los cuales debe haber identidad, para que se configure la cosa juzgada, así:

i) Identidad de partes: Respecto a este presupuesto basta señalar que resulta evidente que tanto en la demanda que ocupa la atención de esta Colegiatura, como en la tramitada bajo el proceso radicado con el No. 2005-10368-01, el señor **MARIO ALFONSO TÉLLEZ** funge como demandante y contra quien se dirige la demanda en esos asuntos, es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, razón por la cual se cumple con tal requisito.

ii) Identidad de objeto: En cuanto a esta condición, debe advertir la Sala que la controversia planteada gira en torno a derechos de naturaleza pensional, -pues según la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de

⁵ Fls. 31-39.

⁶ Fls. 40-48.

Estado, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez-.

En vista de lo anotado, tal y como se indicó en el marco legal y jurisprudencial de la presente providencia, se desvirtúa la identidad de objeto cuando el debate recae sobre mesadas causadas con posterioridad a la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando entre el lapso transcurrido entre la sentencia ejecutoriada y la iniciación del nuevo proceso judicial, se presente un **nuevo hecho** que justifique la realización de un análisis diferente.

Dicha situación obedece a la naturaleza periódica del derecho pensional, el cual permite que después de finalizado el primer proceso contencioso se pueda acudir nuevamente a la administración con miras a lograr la reliquidación de las mesadas causadas con posterioridad a la firmeza de la decisión definitiva emitida en aquel, al surgir nuevas circunstancias que pueden ser objeto de revisión en sede judicial.

Descendiendo al caso concreto, es clara la existencia de una decisión judicial anterior, en la cual se efectuó el examen de legalidad del oficio 16040 del 2 de agosto de 2005, y en consecuencia, se resolvió lo pertinente a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación y el IPC.

Sin embargo, se observa que, en el presente asunto, el actor pretende la nulidad de un acto administrativo diferente, esto es, el oficio 690 consecutivo 2018 - 92427, de 18 septiembre de 2018, que negó una solicitud elevada por el actor ante la entidad, con el fin de que aquella reconsidere nuevamente el reajuste y reliquidación realizada a su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 2000 y al reconocimiento y pago efectivo de los intereses e indexación de los dineros correspondientes, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, aunque se este frente a actos administrativos diferentes, es claro que el objeto es el mismo, por lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica e intangibilidad de las decisiones judiciales pretender reabrir un debate ya culminado con la expedición del fallo judicial referido en el proceso con radicado No. 2005-10368, más aún si se tiene en cuenta que en el *sub lite* **no se está en presencia de un hecho nuevo** como lo sería la sentencia del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2012⁷, que se aclara, no es una sentencia de unificación, como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, sino que resolvió el recurso de apelación interpuesto por CREMIL, contra la sentencia de 22 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Campo Elías Ahumada Contreras contra

⁷ C.E. Sección Segunda, Sub. B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Campo Elías Ahumada Contreras-Demandada: CREMIL.

CREMIL, decisión esta que no hace variar las condiciones actuales de la asignación de retiro del aquí demandante.

iii) Identidad de causa: Este ítem implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos fácticos como sustento.

En efecto, encuentra la Sala que ambos procesos coinciden en los supuestos fácticos, como quiera que éstos atañen al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 2000 y al reconocimiento y pago efectivo de los intereses e indexación de los dineros correspondientes.

Conforme al análisis que precede, es viable concluir que en el caso de autos operó la excepción de cosa juzgada al verificarse la concurrencia de los tres elementos distintivos de dicha figura jurídico procesal.

Por las razones señaladas, los argumentos del recurrente no encuentran camino de prosperidad, ya que lo pretendido ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Sentencia proferida el día 28 de marzo de 2008, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de mayo de 2009, razón por la cual se confirmará la decisión aquí impugnada.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*

En el caso bajo examen, como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió desfavorablemente, hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En esta medida, el Despacho considera prudente tasar por concepto de agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). Estas costas deben ser liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 6 de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual la juez declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 579

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342047-2019-00396-01
DEMANDANTE:	GERMÁN ARIAS MARIN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 570

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01533-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTES GARNICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: roaortizabogados@gmail.com¹

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
vencesalamancabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folio 9

² Folio 71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 571

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021-00337-00
DEMANDANTE:	JAIRO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DECISIÓN:	PREVIO A LA ADMISIÓN

Sería del caso resolver lo relativo a la admisión de la demanda, sin embargo, se hace necesario requerir a la parte actora para que previo a emitir pronunciamiento sobre el particular, aclare y allegue a este despacho:

1. Allegue debidamente escaneado el archivo correspondiente al poder, como quiera que el adjuntado al correo de radicación de la demanda, no resulta ser legible.
2. Se aporte la documental que indica en el acápite de pruebas, toda vez que, en el correo correspondiente a la radicación de la demanda se advierten hipervínculos que al parecer remiten a tales archivos, pero no fue posible tener acceso a esa documental por parte de la Secretaría de la Subsección o del Despacho.

Por lo anterior, se solicita se adjunten en formato PDF para que puedan ser cargados al expediente administrativo digital dentro del sistema de información judicial SAMAI y analizados al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda.

3. Se aclare en los hechos de la demanda los extremos laborales – inició y fin – de las vinculaciones o de la vinculación del señor Jairo Estupiñán Rodríguez con la universidad demandada o si aún se encuentra laborando con esa entidad y en qué modalidad (relación legal y reglamentaria, contrato u orden de prestación de servicios o contrato laboral).

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de presente proveído.

La información anterior deberá remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 572

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00359-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO QUINTANA PÉREZ
DECISIÓN:	PREVIO A ADMITIR

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, se advierte que, de las documentales allegadas con el libelo inicial no es posible identificar la naturaleza de la vinculación que sostuvo el señor Juan Fernando Quintana Pérez con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, esto es, si se trataba de un empleado público o de un trabajador oficial, motivo por el que deberá precisarse dicho aspecto en aras de determinar si esta jurisdicción es competente para conocer del proceso, conforme lo señalado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, por Secretaría LÍBRESE OFICIO al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue certificación en la cual se indique la naturaleza del vínculo entre el señor Juan Fernando Quintana Pérez, identificado con C.C. No 19.256.646 de Bogotá con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom.

Allegada la información, la Secretaría ingresará inmediatamente el asunto para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.